



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)
SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
APELACIÓN NÚMERO N° 284/2023

Recurso n° 24/20222

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 5 DE CÓRDOBA

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidente:

DOÑA MARÍA LUISA ALEJANDRE DURAN.

Ilmos. Sres. Magistrados:

DON JULIÁN MANUEL MORENO RETAMINO

DON PEDRO LUIS ROÁS MARTÍN

En la ciudad de Sevilla, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla ha visto la apelación referida en el encabezamiento, interpuesta por **DOÑA. CLARA**



Código:	OSEQRH4XMLHYT8BVE5KSU66HSX2YV7	Fecha	20/07/2023
Firmado Por	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12



EUGENIA GREGORIO REY, representada por la procuradora Sra. Leal Roldán y asistida por el letrado Sr. Parejo Alcaide,, contra sentencia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 de CÓRDOBA, en fecha 12 de diciembre de de 2022. Ha sido parte apelada **LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**, representado y asistido por el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo nº 5 de Córdoba, se dictó Sentencia en el Recurso nº 24/2022, que contiene parte dispositiva del siguiente tenor literal:

“ FALLO

Que, desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Sr./Sra. Leal Roldán, procuradora de los tribunales en representación de Dña. Clara Eugenia Gregorio Rey, contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro la carencia de interés legítimo de la parte recurrente para la interposición del presente recurso, así como la inexistencia de vía de hecho, todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte recurrente”.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación la **DOÑA. CLARA EUGENIA GREGORIO REY (representante de la Plataforma Salud y Justicia de Córdoba)**” tramitado el mismo de acuerdo con lo establecido en la Ley, se han remitido las actuaciones a



Código:	OSEQRH4XMLHYT8BVE5KSU66HSX2YV7	Fecha	20/07/2023
Firmado Por	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/12



este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Al no solicitar las partes la práctica de prueba, ni la celebración de vista o presentación de conclusiones, la Sala dejó conclusos los autos para dictar Sentencia. Se señaló para votación y fallo el día 17 de julio del presente año , fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **DOÑA MARÍA LUISA ALEJANDRE DURÁN.**


FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia tras exponer con cita de una sentencia de la Audiencia Nacional de enero de 2022 que la actora carece de interés legítimo, rechaza igualmente que estemos ante una vía de hecho y tras la enumeración de la normativa sanitaria que lo ampara, considera que las actuaciones materiales están plenamente respaldadas por todo un engranaje normativo en materia sanitaria y las dictadas ex profeso para la situación de emergencia creada, cuando la Consejería de Salud y Familia de la Junta de Andalucía establece como procedimiento el cómputo de datos epidemiológicos de Covid-19/Sarscov2, mediante el uso de un test PCR/rápidos (Test de reacción en cadena de polimerasa o Test de Auto diagnóstico rápido de Antígenos) y/o en sistema de incidencia acumulada 14 días.

No son por tanto actuaciones materiales carentes de cobertura jurídica, porque esta última existe. Mucho menos puede decirse que nos encontremos ante una actuación al margen absoluto de ejercicio de potestad, procedimiento y



Código:	OSEQRH4XMLHYT8BVE5KSU66HSX2YV7	Fecha	20/07/2023
Firmado Por	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/12



decisión del órgano competente y en todo momento se ha seguido el procedimiento legalmente establecido.

Frente a los acertados y razonados fundamentos jurídicos que aquí damos por reproducidos se alza la apelante previa introducción preliminar: *“Esta en las manos de esta Ilma. Sala a través del recurso de apelación hacer caer uno de los pilares que se conoce como la “dictadura sanitaria”. A través de los medios de comunicación y el Big Data, en connivencia con gobernantes de baja moral y condición intelectual se han limitado derechos fundamentales y libertades públicas durante los años 2020 y 2021, para animar al público a inocularse una sustancia criminal transgénica como es el suero experimental conocido como vacunas COVID-19, contiene ARN-m y adenovirus, que modifica el genoma con efecto de supresión del sistema inmunológico natural”*- Se alega como motivos del recurso:

- FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL/FUNCIONAL. NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y RETROACCIÓN. NUEVA SENTENCIA.


-EXISTENCIA DE EFECTIVO INTERÉS LEGÍTIMO. SI UN ADMINISTRADO NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO, Y LOS MANDATARIOS PÚBLICOS HAN RESTRINGIDO LOS DDFE CON UNA ESTAFA INSTITUCIONAL APOYADA CON PROPAGANDA, ¿QUIÉN LO TIENE?.

-ERROR EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. SI NO SE CELEBRÓ VISTA 1ª INSTANCIA, DEBEN DARSE POR VÁLIDAS TODAS LAS PRUEBAS PERICIALES APORTADAS.

- EXISTENCIA DE VÍA DE HECHO, PALMARIA., así al no haberse suministrado al Juzgado los datos epidemiológicos, evidencia



Código:	OSEQRH4XMLHYT8BVE5KSU66HSX2YV7	Fecha	20/07/2023
Firmado Por	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/12




que o bien no existía ninguna epidemia, o que no existía motivo ninguno para cerrar negocios, o limitar movimientos o la libre circulación, ni motivo para imponer el vergonzante pasaporte Covid para poder entrar a bares y restaurantes durante enero y febrero del año 2022, y que coaccionaba al administrado a inocularse una terapia génica criminal, según art. 159 CP (delito relativo a la manipulación genética, por empleo ilegal y criminal de la tecnología de ARNm-mensajero, y adenovirus), en actual tramitación ante JI 2.

SEGUNDO.- Siguiendo el orden expuesto, no podemos apreciar la nulidad denunciada por falta de competencia territorial y funcional, por cuanto la actora como administrada andaluza residente en Córdoba tras el requerimiento oportuno, solicitaba el cese de la vía de hecho del uso de test PCR/rápidos (Test de reacción en cadena de polimerasa o Test de Auto diagnóstico rápido de Antígenos) y/o en sistema de incidencia acumulada 14 días-, al ser una prueba inidónea e insuficiente para tal diagnóstico, sin fundamento médico ni científico, y con vulneración de la Ley de Autonomía del Paciente 41/2022, el derecho a la protección de la Salud del artículo 43 de la C.E. y leyes de Sanidad y Servicios de Salud autonómicos concordantes, con grave daño para los intereses psicológicos, económicos y sociales de los administrados andaluces. Por tanto la competencia corresponde al juzgado conforme al art 8.2 de la LJCA, sin que el Auto citado de otro juzgado pueda alterar las normas de competencia, teniendo en cuenta que lo impugnado en aquel proceso eran dos instrucciones dictadas por la autoridad competente de Educación en Andalucía (órgano central) sobre organización de centros docentes, flexibilización curricular



Código:	OSEQRH4XMLHYT8BVE5KSU66HSX2YV7	Fecha	20/07/2023
Firmado Por	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/12



motivada por la crisis sanitaria y aplicación de Protocolos, autos turnados a la Sección Tercera de esta Sala por ser la competente en materia de Educación.


En todo caso la Sala se está pronunciando en esta instancia con plenitud de jurisdicción, aunque coincidimos con el juzgador a quo y la Audiencia Nacional, sobre las causas de inadmisibilidad apreciadas.

En efecto, el concepto de «interés legítimo» es mucho más amplio que el de interés directo, y consiste en el que tienen aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de ese su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato. Ese interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con una estimación de la pretensión ejercitada -siempre que no se reduzca a un mero interés por la legalidad-, puede prescindir ya de las notas de personal y directo, pues la jurisprudencia ha declarado al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que este no sólo es superior y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional ha repercutido o puede repercutir directa o indirectamente.

Ahora bien, la amplitud del concepto de legitimación



Código:	OSEQRH4XMLHYT8BVE5KSU66HSX2YV7	Fecha	20/07/2023
Firmado Por	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/12



conseguida a través del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la Constitución, en beneficio del principio “pro actione”, no significa que haya desaparecido como requisito formal, ni que se haya dado entrada en este ámbito a la posibilidad de ejercitar la acción popular, de modo que si a la luz de elementales criterios de racionalidad queda patente el carácter artificioso y forzado del propósito que subyace en la pretensión deducida en la demanda, en relación con su finalidad objetiva, la legitimación sigue siendo un factor operante en el juego de las posibles causas de inadmisibilidad y lo que la actora llama actuaciones materiales con pleno respaldo normativo no obliga directamente a los ciudadanos, sino a las autoridades sanitarias. La actora como el resto de ciudadanos son libres para someterse a los test y para vacunarse o no, por lo que lo que califica de vía de hecho no le afecta ni como particular ni como plataforma que dice representar ya que como con acierto afirma el juez no existe la acción popular por el mero interés de legalidad.

TERCERO.- No es de recibo el motivo de error en la valoración de prueba, al no tener en cuenta el juez los informes periciales aportados para sustentar la llamada -dictadura sanitaria y sus efectos-, porque lo que se está juzgando, no es la idoneidad o no de la medida para el cómputo de datos epidemiológicos para determinar la incidencia acumulada a 14 días del COVID en la población, sino el procedimiento seguido para dicha actuación y si está amparado por la normativa vigente.

Y la inexistencia de la vía de hecho es palmaria así



Código:	OSEQRH4XMLHYT8BVE5KSU66HSX2YV7	Fecha	20/07/2023
Firmado Por	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/12




podemos invocar la STS 719/2021, de 24 de mayo de 2021 concluyó que *“Cuando de la limitación de derechos fundamentales por el legislador se trata, lo primero que es menester precisar es que no necesariamente ha de hacerse por ley orgánica”* y que *“no se corresponde con la Constitución la afirmación de que toda limitación de un derecho fundamental ha de hacerse única y exclusivamente por ley orgánica”*. Por otra parte los preceptos que dan y han dado cobertura legal a las medidas sanitarias (en algunas ocasiones limitadoras de derechos fundamentales en el ámbito de la salud pública) son los que se relacionan en la sentencia; que no se ha producido vulneración y/o innovación alguna de disposición legal estatal, ni de ley orgánica ni de ley ordinaria, sino su simple y sencillo cumplimiento, atendidas las circunstancias concurrentes expuestas por los servicios de salud pública de la Administración; y que la adopción de medidas limitativas de derechos fundamentales por razones sanitarias no necesita de una norma de cobertura con rango de Ley Orgánica, bastando como título habilitante las normas vigentes arriba enunciadas; y, que la idoneidad y proporcionalidad de las medidas limitativas de derechos fundamentales y su enjuiciamiento será objeto de análisis singular, caso por caso, sin que se aprecien vicios de legalidad previos que per se las hagan inviables jurídicamente.

Ya se ha pronunciado en diversas ocasiones la Sala Tercera del Tribunal Supremo sobre la conformidad a derecho de las medidas restrictivas adoptadas durante la pandemia y sobre la exigencia del denominado pasaporte COVID. Así, la STS, Contencioso sección 4 del 01 de diciembre de 2021 (ROJ: STS 4309/2021 – ECLI:ES:TS:2021:4309. Por tanto ni es una vía de



Código:	OSEQRH4XMLHYT8BVE5KSU66HSX2YV7	Fecha	20/07/2023
Firmado Por	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/12



hecho al ser adoptada por autoridad competente y respaldo normativo correspondiente, ni por si misma afecta a los derechos fundamentales que alega, infracción de los derechos contenidos en los arts 10 y 15 de la CE, porque dicha actuación con respaldo normativo, no obliga a nadie a someterse a la vacunación o tratamiento, respetándose la decisión de cada uno de los ciudadanos de vacunarse o no , tampoco induce de forma coactiva a la población que ha decidido no vacunarse a ser sometido a un tratamiento o prueba diagnóstica invasiva, y el derecho de reunión de amparo constitucional no queda afectado, tampoco supone un trato degradante que viole la dignidad e integridad física o moral o vulnera el derecho de libertad de deambulación y ni por supuesto la libertad ideológica y religiosa pues el derecho a mostrarse contra las vacunas o tests por libertad ideológica o por convicción, no se ven restringidos o alterados por la adopción de esa medida temporal.

Por todo ello, y como obiter dicta no es posible concluir que aunque no se trate de vía de hecho, la actuación impugnada incurra en alguna de las vulneraciones que se denuncian y menos la libertad o el derecho a la vida, debiendo por ello el recurso ser desestimado.

CUARTO.- Procede la expresa imposición de costas conforme a los criterios regulados en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional aunque limitada a un máximo de 800 euros conforme al apartado 4 del precepto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y obligada aplicación,



Código:	OSEQRH4XMLHYT8BVE5KSU66HSX2YV7	Fecha	20/07/2023
Firmado Por	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/12



EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS:

Que debemos declarar y declaramos **No haber lugar al recurso de apelación** interpuesto por **DOÑA. CLARA EUGENIA GREGORIO REY**, representada por la procuradora Sra. Leal Roldán y asistida por el letrado Sr. Parejo Alcaide,, contra sentencia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 de CÓRDOBA, en fecha 12 de diciembre de de 2022., que confirmamos. Con costas (máximo 800 euros).

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en el artículo 86 y ss de la LJCA, en cuyo caso se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior esencia por el Ilmo. Sr. Ponente de este recurso, celebrando audiencia pública a la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el día de hoy, ante mí, de que certifico.

En el mismo día se contrajo y unió al recurso de su razón, certificación de la anterior sentencia y diligencia de su publicación.-



Código:	OSEQRH4XMLHYT8BVE5KSU66HSX2YV7	Fecha	20/07/2023
Firmado Por	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/12





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



Código:	OSEQRH4XMLHYT8BVE5KSU66HSX2YV7	Fecha	20/07/2023
Firmado Por	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/12



Código:	OSEQRH4XMLHYT8BVE5KSU66HSX2YV7	Fecha	20/07/2023
Firmado Por	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN		
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
	ANTONIO JESUS DEL CASTILLO GONZALEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/12